



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 6 de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001-3333-10-2016-00137 00
Demandante: GYG CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl.442), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de cinco (5) de octubre de 2017 (fl. 374 a 382) confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de veintiocho (28) de mayo de 2019, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Por secretaría proceder a digitalizar los folios 226, los fallos de primera y segunda instancia y el folio 442 del expediente y remítanse a los correos electrónicos de las partes al momento de notificar este proveído, con el fin de garantizar su derecho a la eventual impugnación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5° del C.G.P.,

Lo anterior en vista de que la atención presencial se encuentra limitada a lo estrictamente necesario dada la pandemia por COVID-19, como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ-11567 del 5 de junio de 2020.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de cinco (05) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3476a79d2fc80db1030a522a945e7b77efee5a5d21702ef0b34062de8585305

Documento generado en 06/08/2020 09:11:17 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2016-00148-00**
Demandante: **FANY ALÍCIA MONROY ARIAS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE JURISDICCION Y DEL DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A
HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ como notario primero del
circuito de Tunja**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora el 2 de julio de 2020 (fls.485 a 488), contra la sentencia de 21 de mayo del mismo año, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 470 a 483).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a87c139baaa7d0b5611d2beb3678c1160551a8927c88776c6869fa2250922**

Documento generado en 06/08/2020 09:12:14 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Radicación: **15001-3333-010-2016-00149-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En sentencia de fecha 21 de mayo del año en curso el despacho accedió parcialmente a las pretensiones formuladas dentro del medio de control de la referencia, decisión frente a la que, la parte accionada el 9 de julio de 2020 interpuso recurso de apelación (fls. 136 a 140), el cual fue radicado y sustentado dentro del término legal.

Ahora bien, comoquiera el presente asunto se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 192 inciso 4º del CPACA, previo a conceder la alzada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición, lo cual será comunicado de manera oportuna a los sujetos procesales y demás intervinientes, mediante envío de datos al correo electrónico suministrado.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

Primero. - Fijar el día **veintiocho (28) de agosto de 2020 a las 8:40 AM**, para llevar a cabo audiencia de conciliación, a realizarse por medios virtuales. Se advierte a las partes y demás intervinientes que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos idóneos y suficientes.

Segundo. - Previo a la fecha señalada, a través de mensaje de datos institucional enviado a la dirección de correo electrónico suministrada, se comunicará a los sujetos procesales y demás intervinientes, la plataforma, el canal digital y el medio tecnológico a ser utilizado, como indican los artículos 3 y 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 6 de agosto de 2020.

Radicación: 150013333010-2018-00025-00
Demandante: JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES
Demandado: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse, así:

I. Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el día 19 de septiembre de 2019 (Fl. 303 reverso), el despacho resolvió vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a la Cooperativa de Trabajo Cooprevisión, Inversiones Outsourcing Colombia, Grupo Prosperar Outsourcing S.A.S., Cooperativa Multiactiva para la Gestión y Prestación de Servicios de Salud Gestión y Salud; y al Consorcio para el Apoyo de Servicios profesionales en salud “Gestión BPO” conformado por el Grupo Empresarial Gestión y Salud S.A.S. y J&D Servicios Integrales S.A.S..

En la misma audiencia, se ordenó requerir a la E.S.E. Santiago de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, allegara copia de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas vinculadas como litisconsortes necesarias, así como las direcciones físicas y electrónicas de dichas entidades (fl. 303 reverso). Se resalta que el abogado SIGIFREDO GONZÁLEZ AMÉZQUITA, quien obra como apoderado de la E.S.E. Santiago de Tunja, estuvo presente en la citada diligencia.

Mediante oficio J.L.L.H. 844 de 21 de octubre de 2019, por secretaría se envió requerimiento a la E.S.E. Santiago de Tunja (Fl. 307), a los siguientes correos electrónicos: siau@esesantiagodetunja.gov.co, secretariagerencia@esesantiagodetunja.gov.co, y sigoam@hotmail.com.

A través de auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 311), el despacho ordenó: *“Requerir por secretaría a la E.S.E. Santiago de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al*

numeral 4º del acta de la audiencia inicial, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.”

El día 5 de marzo de 2020, la secretaría del despacho efectuó el requerimiento a los correos electrónicos sigoam@hotmail.com, siau@esesantiagodetunja.gov.co, mediante oficio JLLH. 0171., advirtiendo sobre la aplicación de los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del CGP (fl. 313), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

II. Consideraciones

Visto lo anterior, procede el despacho a abrir incidente de desacato en contra del Gerente de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, ALEXANDER MESA ROMERO¹, o quien haga sus veces, como quiera que a la fecha persiste el incumplimiento a la orden judicial, establecida en el numeral 4º del auto dictado en la audiencia inicial, ya transcrito en los antecedentes del presente proveído, conforme con lo previsto en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P. norma que es del siguiente tenor:

Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

III. RESUELVE

- 1. INICIAR** trámite incidental en contra del Gerente de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, ALEXANDER MESA ROMERO, o quien haga sus veces, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2019, reiterada mediante auto de 27 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a ALEXANDER MESA ROMERO, en calidad de Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho de defensa e indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2019, reiterada mediante auto de 27 de febrero de 2020, en las que se solicitó allegar al expediente, copia de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas vinculadas como litisconsortes necesarios, así como las direcciones físicas y electrónicas de dichas entidades.

¹ Visto en: www.esesantiagodetunja.gov.co, 21 de julio de 2020.

Antes de surtir el traslado, se ordena que por Secretaría se digitalice el expediente y se comparta el mismo por la plataforma *One Drive* de *MICROSOFT TEAMS*, al correo electrónico del incidentado.

3. En el término de un (1) día, la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, deberá suministrar los certificados de existencia y representación legal de todas y cada una de las empresas vinculadas como litisconsortes necesarios, así como las direcciones físicas y electrónicas de dichas entidades.

Cumplido lo anterior, por secretaría proceder a efectuar las notificaciones correspondientes.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, **las direcciones electrónicas para los fines del proceso**, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49046de35b550073a2170688c2bab46a8fa09c881acffcb3abe7828267103b64

Documento generado en 06/08/2020 09:13:05 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Radicación: 15001-3333-010-2018-00075-00

Demandantes: ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SAAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENSIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

Como fundamentos fácticos de la demanda, se indicó lo siguiente:

Los accionantes vienen prestando sus servicios como docentes vinculados a la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, desde las siguientes fechas:

Numero	Nombre	Cédula	Fecha de vinculación docente
1	Alba Lucia Pereira Rueda	23.689.514	19 de abril de 1979
2	Amparo Taborda Villa	57.407.413	25 de agosto de 1993
3	Ana Hilda Melo Ramírez	40.017.276	8 de septiembre de 1980

4	Ana María Martínez Ramírez	46.646.363	9 de noviembre de 1999
5	Ángel Eduardo Sáenz González	4.172.395	11 de diciembre de 1981
6	Blanca Lilia Barreto	24.119.751	19 de agosto de 1976
7	Clara Beatriz Ortiz Velasco	40.017.054	29 de marzo de 2004
8	Dallis Sánchez Castro	35.850.988	08 de marzo de 2006
9	Deya Greyfenstein Daza Aldana	23.605.756	25 de agosto de 1978
10	Dora Lilia Heredia Ramos	24.212.549	25 de agosto de 1993
11	Edith Judith Grosso Asprilla	24.167.184	25 de mayo de 2010
12	Elvia María Suarez Sánchez	23.993.552	11 de noviembre de 1978
13	Eva Hernández León	30.048.588	24 de junio de 1982
14	Federico Cortés Cárdenas	14.272.748	11 de mayo de 2015
15	Flor de María Molina de Jiménez	28.423.692	17 de agosto de 1978
16	Flor María Becerra Moreno	23.273.690	05 de abril de 2004
17	Francisco Palacios Macías	7.248.327	23 de marzo de 1990
18	Gladys Gómez Bernal	24.196.922	05 de marzo de 1981
19	Gloria Cecilia Báez Álvarez	40.009.132	03 de febrero de 1987
20	Graciela de la Concepción Cuervo	40.027.600	16 de enero de 1995
21	Guillermo Antonio Pita Machuca	74.375.740	09 de julio de 2008
22	Gustavo Manrique Moreno	7.245.776	19 de junio de 1978
23	Héctor Eduardo Pardo Ríos	11.405.726	9 de julio de 2008
24	Hilda Yaneth Hernández Gama	40.013.953	21 de enero de 1991
25	Jesús Antonio Mejía Rojas	71.171.625	01 de octubre de 2008
26	José Miguel Rodríguez Rodríguez	19.234.598.	18 de agosto de 1980
27	Justo Luis García Montañez	4.237.758	25 de febrero de 2004
28	Leonardo Camargo Pinzón	74.377.427	21 de julio de 2014
29	Liliana del Pilar Domínguez Peralta	23.498.250	16 de febrero de 1995
30	Luis Francisco González Cadena	4.285.375	15 de octubre de 1979
31	Luz Eliyer Coy Caicedo	23.780.184	4 de noviembre de 1994
32	Luz Miriam Torres Guerrero	23.581.996	30 de enero de 1995
33	Magda Yolima Saavedra Cortés	40.031.222	30 de diciembre de 1994
34	María Elena Gil Luna	40.016.049	18 de agosto de 1993
35	María Leonor Piraquive González	20.625.096	17 de enero de 1995
36	María Rosalba Forero Peña	23.497.355	10 de junio de 1992
37	Marlene Hortencia Molina Vargas	40.033.079	25 de febrero de 2004
38	Martha Lucía Mejía Torrejón	46.644.723	15 de febrero de 2004
39	Nidia Esperanza Daza Mendivelso	24.089.968	15 de octubre de 1979
40	Nidia Suarez Aguilar	23.284.264	20 de marzo de 1981
41	Omar Gutiérrez Niño	4.080.564	03 de Agosto de 1990
42	Rafael Joya Fuentes	6.776.035	25 de mayo de 2010
43	Sandra Milena Agudelo Escobar	33.367.680	08 de mayo de 2006
44	Viviana Lorena Galvis López	33.367.579	24 de enero de 2005
45	Yolanda García López	33.378.967	25 de mayo de 2010

2. A ninguno de los demandantes, quienes laboran como empleados públicos de carácter territorial, les fue reconocida la prestación social denominada bonificación por servicios prestados, pese a tener derecho a las mismas asignaciones salariales percibidas por los empleados públicos de carácter nacional.

3. Solicitaron el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los accionantes, al no haberles sido reconocida la bonificación por servicios prestados, petición que fue resuelta mediante Oficio 1.2.38 – 2017 PQR4222 (fl.149 a 152 C1), en el sentido de negar el pago de la aludida prestación.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitaron:

- Declarar la nulidad del Oficio 1.2.38 – 2017 PQR4222 del 27 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl.149 a 152 C1).
- Declarar que los accionantes, en su calidad de docentes al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, tienen derecho al pago de la Bonificación por Servicios Prestados, establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 2418 de 2015, desde la entrada en vigencia del mismo.
- Inaplicar el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y la Central Unitaria de Trabajadores CUT, el 11 de mayo de 2015, en su capítulo IV, dada su inconstitucionalidad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitaron ordenar:

- El reconocimiento y pago a los demandantes de la bonificación por servicios prestados, establecida en el artículo 1° y siguientes del Decreto Nacional 2418 de 2015, por el cumplimiento de un año de servicios, contados a partir de 2016.
- La reliquidación de la prima de navidad, la prima de servicios y de la prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado por el Decreto Nacional 2418 de 2015, una vez se condene al pago de la Bonificación por servicios prestados.
- Determinar los valores resultantes de las condenas impuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, aplicándose para ello la fórmula establecida para estos casos por el Consejo de Estado.
- Dar cumplimiento al fallo, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas a la entidad demandada.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación.

Se indicó que en el sub judice se vulneran los artículos 12, 25 y 53 la Constitución Política, con base en las siguientes razones (fls.452 a 517 C3):

Se desconoce el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que la bonificación por servicios prestados, a día de hoy, es reconocida a todos los empleados públicos del país, con excepción del personal docente, que ha sido excluido de este beneficio, arguyendo que pertenecen a un régimen especial.

La bonificación por servicios prestados le había sido negada a los docentes, toda vez que estos tenían una jornada laboral más corta que la del resto de los empleados públicos, circunstancia que cambió con la expedición de la Ley 1850 de 2002, donde se extendió hasta las 40 horas semanales, equiparándose con la del resto de los empleados públicos, por lo que el asidero en el que se sustentaba dicho tratamiento diferencial ha desaparecido y con él, la justificación de su subsistencia.

En este sentido, al considerar que el personal docente es equiparable a los demás empleados públicos y que no existen razones entendibles que justifiquen el trato discriminatorio de unos

frente a los otros, el trato diferencial que se ha dado a los docentes con respecto a la bonificación por servicios prestados resulta en una trasgresión flagrante al derecho a la igualdad y contraría el principio de la seguridad jurídica.

Respecto al derecho al trabajo, contenido en el artículo 25 de Carta Política y a los principios que establecen el marco bajo el cual deben crearse, desarrollarse e interpretarse las normativas que regulen la materia, correspondientes al artículo 53 de mismo texto, se encuentra vulnerado siempre que, pese a fundarse en disposiciones legales, se transgrede el principio de especial protección al trabajo, pues son los docentes los únicos trabajadores del estado a los que se les niega el pago de dicha bonificación, desconociendo, por los motivos previamente expuestos, la proporcionalidad que debe existir entre la calidad y cantidad del trabajo realizado y la remuneración percibida

Esta situación implica una vulneración a los derechos de los docentes, proveniente de un convenio o acuerdo laboral.

Respecto a la infracción de normas legales, parte indicando que la situación censurada en el escrito de la demanda atenta contra lo contenido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 60 de 1993, norma mediante la cual se transfirió el personal vinculado a los servicios educativos del orden nacional, a las plantas de personal de los departamentos; pues dicho acto implica la homologación en cuanto a denominación del cargo, funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional de los docentes traspasados del orden nacional al departamental, colocándolos en igualdad de condiciones frente a los empleados públicos del orden territorial y confiriéndoles en consecuencia el derecho a percibir idénticas asignaciones salariales, lo cual incluye la Bonificación por Servicios Prestados (fls.473 a 475 C3).

En este sentido, el acto demandado contraviene lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Ley 715 de 2001, en mérito de la que se continuó el proceso de descentralización de los servicios educativos iniciado con la Ley 60 de 1993, entregando a los municipios certificados la facultad de administrar estos servicios y los recursos asignados para tal fin en el sistema general de participaciones, de forma autónoma; siempre que los docentes y demás funcionarios incorporados a las plantas de personal de los entes territoriales deben contar con asignaciones salariales equivalentes a las percibidos por el resto de empleados públicos del orden territorial, sin que esto pueda traer una desmejora de las condiciones salariales del personal docente (fls.475 a 477 C3).

El Oficio 1.2.38 – 2017 PQR4222 del 27 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, atenta contra los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 2418 de 2015, mediante el que el Gobierno Nacional hizo extensivo el pago de la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos de nivel territorial y puesto que los docentes pueden ser equiparados a estos últimos, como se estableció en la sentencia de unificación SU – 336 del 18 de mayo de 2017, deben gozar de las mismas prestaciones sociales, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los maestros.

Siguiendo la misma línea, destaca que, como fue dispuesto en la sentencia C – 486 de 2016, el régimen prestacional general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales (fls.477 a 481).

Por otra parte, la existencia de un régimen especial para los docentes no puede tomarse como pretexto para negarles a estos el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, pues la existencia de un régimen especial solo tienen sentido en la medida que este le reporte a quienes se ven cobijados por él, un tratamiento más beneficioso, toda vez que de implicar un tratamiento diferente, con condiciones menores a las de la generalidad del sector, en este caso de los empleados públicos, sin que exista una justificación razonable, dicho proceder resultaría violatorio del artículo 13 constitucional y atentaría contra el principio de favorabilidad (fl.482 a 284C3).

Desde la creación de la bonificación por servicios prestados, a través del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció que de esta serían beneficiarios todos los empleados públicos del nivel nacional, salvo un grupo a los que con posterioridad les sería reconocido dicho beneficio y la ulterior inclusión de todos los empleados del nivel territorial, por medio del Decreto 2418 de 2015, en la lista de servidores públicos favorecidos con la bonificación, exceptuando en todo momento a los docentes, se ha venido configurando una violación evidente a los derechos laborales de este gremio, sin que medie en ella una justificación jurídica razonable.

Nada tiene que ver con la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto Nacional 1042 de 1978 (fl.496 C3).

De otra parte, el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la CUT, pese a no ser una ley material, es una fuerza creadora de derechos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional 160 de 2014, por lo que puede ser aplicado o inaplicado por el juez de conocimiento, hecho que se hace imperativo toda vez que resulta necesario para abordar una discusión que gira en torno al reconocimiento de un derecho a un gremio de trabajadores que se encuentran injustificadamente discriminados.

En tal sentido, no hay razón suficiente para que dicho acuerdo no pueda ser inaplicado, por lo que observándose que una vez que los docentes adquieren el carácter de departamentales, las disposiciones aplicables en materia salarial se asemejan a las de los empleados públicos de la rama ejecutivo del sector central y por lo tanto les sería planamente aplicable lo dispuesto en el Decreto Nacional 2418 de 2015 (fls.496 y 498 C3).

Finalmente, el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y la CUT, el cual según su criterio da origen a la bonificación por servicios prestados, sí cubre a los docentes del sector público, una vez hayan sido incorporados a las plantas centrales de la administración departamental o municipal (fls.498 y 499 C3).

2.- Contestación de la demanda – departamento de Boyacá (fls. 243 a 250 C2)

El departamento de Boyacá, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2019, manifestó en síntesis lo siguiente:

Resulta imposible reconocer a los demandantes la bonificación por servicios prestados, toda vez que la normatividad aplicable en la materia no contempla como beneficiarios de esta prestación a los docentes, razón por la cual no es dable afirmar que estos han visto desmejorado su salario y demás prestaciones, pues nunca fueron acreedores de ese derecho.

Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 01 de junio de 2017, dentro radicado en el proceso radicado bajo el número 73001 – 23 – 33 – 000 – 2014 – 00434 – 01, con ponencia de la Magistrada Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez, la bonificación por servicios prestados solo es factor salarial aplicable a los funcionarios enunciados dentro del artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, o sea los empleados públicos del orden nacional y que esta no puede ser extensiva a los servidores públicos del orden territorial con fundamento en el Decreto 1919 de 2002, pues este solo cubre al régimen de prestaciones sociales del orden nacional (fls. 243 y 244 C2).

Los docentes cuentan con un régimen especial de carrera de creación legal, dadas las particularidades de la labor desempeñada, su jornada de trabajo y periodos de vacaciones, los cuales son distintos al de los demás empleados públicos y se encuentran regulados por normas destinadas exclusivamente a reglamentar sus condiciones laborales, salariales y prestacionales, como el Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente, el Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente, entre otras disposiciones.

Contrario a lo indicado por la parte accionante y de acuerdo a lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 402 de 2013, no es posible hacer extensivo el régimen de los empleados públicos del orden nacional a los empleados públicos del orden territorial, por lo que no se podría, en virtud de dicho argumento, reconocerles a los docentes un elemento constitutivo de salario, lo cual manifiesta también fue expuesto por el Consejo de Estado, que además señaló que de hacer extensiva la bonificación por servicios prestados en virtud del Decreto 1919 de 2002, se presentaría un defecto sustantivo, pues dicha norma dispone la extensión del régimen prestacional mas no del salarial, como es el caso de la bonificación aludida (fls. 247 y 248 C2).

2.2.- Propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Fundamenta la excepción indicando que si bien los demandantes laboraron al servicio del departamento, no les asiste el derecho a percibir el emolumento reclamado por cuanto el régimen de los docentes es de carácter especial, y no le son aplicables las normas del orden nacional ni territorial de los empleados oficiales. En tal sentido, considera que debe desvincularse al departamento ya que a la fecha no tiene obligación alguna vigente con los docentes demandantes, respecto de la bonificación.
- Cobro de lo no debido. Manifiesta que la entidad accionada no tiene ninguna acreencia con los demandantes, puesto que la norma señala explícitamente cuales son los servidores públicos a los cuales les es reconocida la Bonificación por servicios prestados, grupo dentro del cual no se encuentra el personal docente.
- Prohibición de otorgar prestaciones a regímenes especiales no señalados en la ley, dado que reconocer la bonificación pretendida por los accionantes, acto que en su opinión no cuenta con sustento legal, se estaría incurriendo en el tipo penal de prevaricato, además de faltas de orden disciplinario y fiscal.

En audiencia inicial, realizada el 12 de diciembre de 2019 (fls.697 y 698), se resolvió la primera de las excepciones planteadas por ser la única con carácter de previa, negando su prosperidad.

3.- Alegatos de conclusión

La parte actora, mediante escrito de 12 de marzo de 2020 (fls. 1092 a 1097), presentó alegatos de conclusión señalando, en resumen, lo siguiente:

Contrario a lo expuesto en el Oficio 1.2.38 – 2017PQR5422 del 27 de noviembre del 2017, proferido por el departamento de Boyacá, a través de cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a los docente accionantes, con causa en la existencia de un régimen especial que los cobija, nada tienen que ver con la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto Nacional 1042 de 1978 (fl.1092).

Los últimos cambios jurisprudenciales adoptados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reconocido a los docentes oficiales como servidores públicos con características especiales, lo cual no comprende un régimen especial.

Adicionalmente, como se reconoció en la sentencia de unificación SUJ – 01 – S2 del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, los docentes son empleados públicos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del sector central de la administración.

En consonancia con lo dicho, los procesos de departamentalización y municipalización de la educación pública en Colombia, efectuados, entre otras, en virtud de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, les confiere a los docentes oficiales la calidad de empleados públicos de nivel territorial de la Rama Ejecutiva, lo que los hace acreedores a la bonificación por servicios prestados en aplicación directa del artículo 1º del Decreto 2418 de 2015.

De esta forma, el Despacho debe proferir una resolución favorable a sus pretensiones, pues estas se encuentran sustentadas en lo prescrito por la sentencia de unificación mencionada *ut supra*, independiente de la aplicarse o no el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y la CUT.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 1 de junio de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho fl.214), donde se inadmitió mediante proveído de 29 de junio de 2018 (fl. 216).

Dentro del término concedido en la inadmisión, la apoderada de la parte accionante subsanó el defecto advertido en el proveído mediante el cual fue inadmitida la demanda (fls. 220 a 227 C1), por lo que esta fue admitida a través de auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 229 a 230 C2).

Los términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. para contestar la demanda, tuvieron como fecha límite el 15 de febrero de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte accionada allegó la contestación respectiva, como quedó registrado en precedencia.

En el término de reforma a la demanda, la parte actora presentó escrito de reforma (fls. 452 a 517 C3), la que se admitió mediante auto de 11 de julio de 2019 (fl.681 C3), y ordeno correr traslado de la misma al departamento de Boyacá, sin que la parte haya emitido pronunciamiento alguno.

Por auto de 19 de septiembre de 2019 (fl. 685 C3) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la que se realizó el día 12 de diciembre del mismo año (fls. 697 a 698 C3), en la que se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para su recaudo en audiencia.

La audiencia de pruebas se realizó el 4 de marzo de 2020 (fl.1084); en ella se recaudaron las pruebas decretadas y se incorporaron al expediente; igualmente, se dispuso correr traslado a las partes para rendir sus alegatos de conclusión, dentro de los términos previstos en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

II.- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, corresponde establecer si los docentes accionantes tienen derecho a reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados del Decreto Nacional 2418 de 2015, y la consecuente reliquidación de sus primas de navidad, servicios y vacaciones con la inclusión de este emolumento, a partir del año 2016.

En caso afirmativo, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio 1.2.38-2017PQR54222 de 27 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados deprecada.

2. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS RELEVANTES

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso, las cuales servirán de base para resolver de fondo el caso sub examine.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Constancia de la petición presentada para el agotamiento de la vía gubernativa. (fls.145 a 148)
- b. Acto administrativo demandado: oficio 1.2.38-2017PQR54222 de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el líder de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls.149 a 152).
- c. Copia de diferentes certificaciones de emolumentos devengados por empleados de diferentes ministerios y entidades públicas del orden nacional (fls.154 a 179).
- d. Acuerdo laboral suscrito por el pliego de peticiones del año 2015, suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la Central Unitaria de Trabajadores y el Gobierno Nacional.

Copia de los expedientes laborales de los demandantes (certificados de salarios, laboral y de tiempo de servicios), aportados con la contestación y decretados en audiencia inicial, los cuales obran en los siguientes folios del plenario:

Numero	Nombre	Expediente laboral
1	Alba Lucia Pereira Rueda	fls. 253 a 256 C2 y 723 a 730 C4
2	Amparo Taborda Villa	fls. 257 a 261 C2 y 731 a 740 C4
3	Ana Hilda Melo Ramírez	fls 262 a 267 C2 y 741 a 746
4	Ana María Martínez Ramírez	Fls. 747 a 766
5	Ángel Eduardo Sáenz González	fls.268 a 276 C2 y 767 a 774
6	Blanca Lilia Barreto	fls. 277 a 281 C2 y 775 a 779
7	Clara Beatriz Ortiz Velasco	fl.282 a 286 y 780 a 787
8	Dallis Sánchez Castro	fls. 287 a 289, C2 y 788 a 800
9	Deya Greyfenstein Daza Aldana	fls. 290 a 296 C2 y 801 a 807
10	Dora Lilia Heredia Ramos	fl. 297 C2 y 808 a 819 C4
11	Edith Judith Grosso Asprilla	Fls. 820 y 821 y 895 a 899 C4
12	Elvia María Suarez Sánchez	fls. 298 a 301 C2, 822 a 823 y 900 a 902 C4
13	Eva Hernández León	fls. 302 a 305 C2, 824 a 826 y 903 a 906
14	Federico Cortés Cárdenas	Fls. 827 y 828 y 907 a 908 C4
15	Flor de María Molina de Jiménez	fls. 306 a 318 C2, 829 y 909 a 911 C4
16	Flor María Becerra Moreno	fls. 319 a 327 C2, 830 a 831 y 912 a 948 C4
17	Francisco Palacios Macías	fls. 328 a 331 C2, 832 a 834 y 949 a 952 C4
18	Gladys Gómez Bernal	fls. 332 a 338 C2, 835 a 837 y 953 a 955 C4
19	Gloria Cecilia Báez Álvarez	fls. 339 a 343 C2, 838 a 839 y 956na 959 C4
20	Graciela de la Concepción Cuervo	fls. 334 a 346 C2, 840 a 841 y 960 a 963 C4
21	Guillermo Antonio Pita Machuca	fls. 347 a 349 C2, 842 a 843 y 964 a 967 C4
22	Gustavo Manrique Moreno	fls. 350 a 362 C2, 844 a 845 y 968 a 970 C4
23	Héctor Eduardo Pardo Ríos	fls. 363 a 365 C2, 846 a 848 y 971 a 977 C4
24	Hilda Yaneth Hernández Gama	fls. 366 a 372 C2 y 849 a 850 C4
25	Jesús Antonio Mejía Rojas	Fls. 851 y 852 C4
26	José Miguel Rodríguez Rodríguez	fls. 373 y 374 C2 y 853 a 855 C4
27	Justo Luis García Montañez	fls. 375 a 383 C2 y 856 a 857 C4
28	Leonardo Camargo Pinzón	Fla. 858 y 859 C4
29	Liliana del Pilar Domínguez Peralta	fls. 384 a 386 C2 y 860 a 861 C4
30	Luis Francisco González Cadena	fls. 387 a 390 C2 y 862 a 863 C4
31	Luz Eliyer Coy Caicedo	fls. 391 a 394 C2 y 864 a 865 C4
32	Luz Miriam Torres Guerrero	fls. 395 C2 y 866 a 867 C4
33	Magda Yolima Saavedra Cortés	fls. 396 a 398 C2 y 868 a 869 C4
34	María Elena Gil Luna	fls. 400 a 413 C2 y 870 C4
35	María Leonor Piraquive González	fls. 414 a 418 C2 y 871 a 872 C4
36	María Rosalba Forero Peña	fls. 419 a 423 C2 y 873 a 874 C4
37	Marlene Hortencia Molina Vargas	fls. 424 a 426 C2 y 875 a 876 C4

38	Martha Lucia Mejía Torrejón	Fls. 877 y 878 C4
39	Nidya Esperanza Daza Mendivelso	fls. 428 a 434 C2 y 879 a 881 C4
40	Nydia Suárez Aguilar	fls. 435 a 438 C2 y 882 y 883 C4
41	Omar Gutiérrez Niño	fls. 435 a 438 C2 y 884 a 885 C4
42	Rafael Joya Fuentes	fls. 444 a 446 C2 y 886 a 887 C4
43	Sandra Milena Agudelo Escobar	fls. 444 a 446 C2 y 888 a 889 C4
44	Viviana Lorena Galvis López	Fls. 890 y 891 C4
45	Yolanda García López	Fls. 892 y 693 C4

3.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

3.1.- De la bonificación de servicios del Decreto Nacional 2418 de 2015

El planteamiento central de la demanda está orientado a la declaratoria de nulidad del oficio 1.2.38 – 2017PQR54222 del 27 de noviembre de 2017, a través del cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios a los demandantes; igualmente solicita que como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de dicho emolumento, así como la liquidación de sus primas de navidad, vacaciones y de servicios, desde el 2016 y por el tiempo de vinculación.

El Decreto Nacional 2418 de 2015, *“Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial”* creó el emolumento reclamado en el *sub judice*, cuyo artículo primero es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1° de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.

La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente, este último valor se reajustará anualmente. en el mismo porcentaje que se incremente la asignación básica salarial del nivel nacional.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario señalados en el inciso anterior”.

El artículo 2° del Decreto en cita, dispuso que para su reconocimiento, los empleados públicos de nivel territorial debían cumplir con el siguiente requisito:

“ARTÍCULO 2°. Reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado público cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública.

PARÁGRAFO. Los organismos y entidades a las cuales se les aplica el presente decreto podrán reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, a partir de la publicación del presente decreto, siempre que cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la presente vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000”.

Ahora bien, en cuanto a los factores a tener en cuenta para liquidar la bonificación por servicios prestados, el decreto mencionado dispuso en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Factores para liquidar la bonificación. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el presente decreto, solamente se tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual señalada para el cargo que ocupe el empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, y

b) Los gastos de representación.

PARÁGRAFO. Los gastos de representación constituirán factor para la liquidación de la bonificación por servicios prestados cuando el empleado los perciba”.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2418 de 2015, señaló la incompatibilidad de este beneficio con otros que pudiese percibir el empleado público del nivel territorial, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Incompatibilidad con otros beneficios. La bonificación por servicios prestados que se establece en el presente decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación”.

Resulta necesario en este punto resaltar que la bonificación reclamada en el *sub-lite*, fue creada de forma inicial para los empleados públicos del orden nacional, mediante el Decreto Ley 1042 de 1978, norma que procede el despacho a citar por su pertinencia y relevancia para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso.

Decreto Ley 1042 de 1978.

En el decreto ley en comento se creó la prima de servicios, al respecto el artículo 42 es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados.** A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1°.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013.

*Nota: (Ver Concepto de la SCSC del Consejo de Estado Radicado No. 2375 de 2018)
(Modificado por los Decretos anuales salariales. Art. 10 del Decreto 304 de 2020)*

Cabe anotar que esta normativa excluyó expresamente a los docentes de su aplicación, como lo establece el artículo 104, así:

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b. **Al personal docente perteneciente a los distintos organismos de la rama ejecutiva.**
- c. A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d. Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto Ley 540 de 1977.
- e. El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f. A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g. A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h. Al personal penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989”. Subraya el despacho

En el caso de los docentes, la **Ley 91 de 1989**, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que a partir del primero de enero de 1990, todos los docentes que se vincularan al magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serían asumidas por ese Fondo, permitiendo al magisterio tener con un Sistema de Seguridad Social propio, a

través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, cuyos recursos estarían a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud de un contrato de fiducia, cuya finalidad es la de administrar los recursos del Fondo y realizar los pagos de las prestaciones sociales y servicios médicos a que tienen derecho los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

La norma en cita establece además, respecto de las prestaciones económicas y sociales, que los docentes nacionalizados vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1989, conservarían el régimen prestacional que venían disfrutando en el ente territorial de conformidad con las normas vigentes, y que los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1 de enero de 1990, se gobernarían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley / Artículo 15).

En el mismo sentido lo establece la Ley 60 de 1993, al determinar en su artículo 6º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. <Ley derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001> Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992. (...)” (subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Ley 115 de 1994 o ley general de educación, estableció en su artículo 115 el **Régimen especial de los educadores estatales**, disponiendo que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la citada Ley. Asimismo dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la misma norma.

Cabe anotar que en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, norma que en su artículo 46 le atribuyó al Gobierno Nacional, en consonancia con la Ley 4 de 1992, la tarea de establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados.

A su turno, la **Ley 812 de 2003** (El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006), en su artículo 81 definió el régimen prestacional de los docentes, de acuerdo con su fecha de vinculación al servicio público educativo, a saber:

- El régimen prestacional para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al momento de entrar en vigencia la ley en comento, es el concretado por las normas que los regían para esa fecha, es decir la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.
- Por otro lado, para el personal docente vinculado de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812, es el régimen de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los mismos requisitos en él exigidos, con excepción de la edad.

El mismo artículo estableció que *“El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.”*

4.- CASO CONCRETO.

4.1.- Se aduce en la demanda como argumento principal para fundar la pretensión de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, creada a favor de los empleados públicos de orden territorial con el Decreto Ley 2418 de 2015, que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha asimilado a los docentes oficiales con empleados públicos, motivo por el cual deben gozar de los beneficios salariales estatuidos para los segundos, y que una negativa de ese derecho desconoce el principio a la igualdad de los demandantes, al ser discriminados, en su criterio, por pertenecer a un régimen salarial y prestacional especial.

4.2.- El departamento de Boyacá, a su turno, centra su defensa en la imposibilidad de extender el régimen salarial de los empleados nacionales a los de carácter territorial y especialmente lo relativo a la bonificación por servicios prestados, estatuida para los primeros en el Decreto 1042 de 1978, con exclusión expresa del personal docente.

Conforme con las pruebas aportadas en las oportunidades procesales respectivas, se tiene probado, en primer lugar, que en efecto el acto demandado, contenido en el oficio 1.2.38-2017PQR54222 de 27 de noviembre de 2017, negó a los demandantes la solicitud incoada el 3 de noviembre de 2014, relacionada con el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 2418 de 2015, por tratarse de personal docente del orden territorial.

En segundo lugar, se estableció que los demandantes son docentes oficiales y el tipo de vinculación de cada uno de ellos, de acuerdo con los formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral, corresponde al siguiente:

Numero	Nombre	Cédula	Fecha de vinculación docente	Vinculación
1	Alba Lucia Pereira Rueda	23.689.514	19 de abril de 1979	NACIONALIZADO FL. 255
2	Amparo Taborda Villa	57.407.413	25 de agosto de 1993	NACIONALIZADO FL. 731 NACIONALIZADO FL. 733
3	Ana Hilda Melo Ramírez	40.017.276	8 de septiembre de 1980	NACIONALIZADO FL. 744
4	Ana María Martínez Ramírez	46.646.363	9 de noviembre de 1999	NACIONAL FL. 747
5	Ángel Eduardo Sáenz González	4.172.395	11 de diciembre de 1981	NACIONALIZADO FL. 274 - 767
6	Blanca Lilia Barreto	24.119.751	19 de agosto de 1976	NACIONALIZADO FL. 279- 777

7	Clara Beatriz Ortiz Velasco	40.017.054	29 de marzo de 2004	NACIONAL FL. 282-780
8	Dallis Sánchez Castro	35.850.988	08 de marzo de 2006	NACIONAL FL. 287-790
9	Deya Greyfenstein Daza Aldana	23.605.756	25 de agosto de 1978	NACIONALIZADO FL. 294-804
10	Dora Lilia Heredia Ramos	24.212.549	25 de agosto de 1993	NACIONALIZADO FL.808-814 NACIONAL
11	Edith Judith Grosso Asprilla	24.167.184	25 de mayo de 2010	NACIONAL FL. 820-895
12	Elvia María Suarez Sánchez	23.993.552	11 de noviembre de 1978	NACIONALIZADO FL. 298-900
13	Eva Hernández León	30.048.588	24 de junio de 1982	NACIONALIZADO FL. 302
14	Federico Cortés Cárdenas	14.272.748	11 de mayo de 2015	NACIONAL FL. 827
15	Flor de María Molina de Jiménez	28.423.692	17 de agosto de 1978	NACIONALIZADO FL. 305
16	Flor María Becerra Moreno	23.273.690	05 de abril de 2004	NACIONAL FL. 319
17	Francisco Palacios Macías	7.248.327	23 de marzo de 1990	NACIONALIZADO FL. 328
18	Gladys Gómez Bernal	24.196.922	05 de marzo de 1981	NACIONALIZADO FL. 332
19	Gloria Cecilia Báez Álvarez	40.009.132	03 de febrero de 1987	NACIONAL FL. 339
20	Graciela de la Concepción Cuervo	40.027.600	16 de enero de 1995	NACIONAL FL. 344
21	Guillermo Antonio Pita Machuca	74.375.740	09 de julio de 2008	NACIONAL FL. 347
22	Gustavo Manrique Moreno	7.245.776	19 de junio de 1978	NACIONALIZADO FL. 350
23	Héctor Eduardo Pardo Ríos	11.405.726	9 de julio de 2008	NACIONAL FL. 363
24	Hilda Yaneth Hernández Gama	40.013.953	21 de enero de 1991	NACIONAL FL. 368 DEPARTAMENTAL FL. 849
25	Jesús Antonio Mejía Rojas	71.171.625	01 de octubre de 2008	NACIONAL FL. 851
26	José Miguel Rodríguez Rodríguez	19.234.598.	18 de agosto de 1980	NACIONALIZADO FL. 371
27	Justo Luis García Montañez	4.237.758	25 de febrero de 2004	NACIONAL FL. 375
28	Leonardo Camargo Pinzón	74.377.427	21 de julio de 2014	NACIONAL FL. 858
29	Liliana del Pilar Domínguez Peralta	23.498.250	16 de febrero de 1995	MUNICIPAL FL. 384 NACIONAL FL. 860
30	Luis Francisco González Cadena	4.285.375	15 de octubre de 1979	NACIONALIZADO FL. 388
31	Luz Eliyer Coy Caicedo	23.780.184	4 de noviembre de 1994	DEPARTAMENTAL. FL. 392
32	Luz Miriam Torres Guerrero	23.581.996	30 de enero de 1995	NACIONAL FL. 866
33	Magda Yolima Saavedra Cortés	40.031.222	30 de diciembre de 1994	NACIONAL FL. 396
34	María Helena Gil Luna	40.016.049	18 de agosto de 1993	NACIONALIZADO fl. 399 NACIONAL FL. 870
35	María Leonor Piraquive González	20.625.096	17 de enero de 1995	NACIONAL FL. 414
36	María Rosalba Forero Peña	23.497.355	10 de junio de 1992	DEPARTAMENTAL FL. 419-973
37	Marlene Hortencia Molina Vargas	40.033.079	25 de febrero de 2004	NACIONAL FL. 424
38	Martha Lucía Mejía Torrejón	46.644.723	15 de febrero de 2004	NACIONAL FL. 877
39	Nidia Esperanza Daza Mendivelso	24.089.968	15 de octubre de 1979	NACIONALIZADO FL. 248
40	Nidia Suárez Aguilar	23.284.264	20 de marzo de 1981	NACIONALIZADO FL. 435
41	Omar Gutiérrez Niño	4.080.564	03 de Agosto de 1990	DEPARTAMENTAL FL. 439-884
42	Rafael Joya Fuentes	6.776.035	25 de mayo de 2010	NACIONAL FL. 444
43	Sandra Milena Agudelo Escobar	33.367.680	08 de mayo de 2006	NACIONAL FL. 447
44	Viviana Lorena Galvis López	33.367.579	24 de enero de 2005	NACIONAL FL. 890
45	Yolanda García López	33.378.967	25 de mayo de 2010	NACIONAL FL. 892

4.3.- Corresponde entonces al Despacho determinar si les asiste a los demandantes el derecho a recibir la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto 2418 de 2015, a la luz de los motivos esbozados en el libelo introductorio, problema jurídico que se desatará en los siguientes términos.

El emolumento en pugna surgió a favor de los servidores del orden territorial, como resultado del acuerdo al que llegó el Gobierno Nacional con las organizaciones sindicales de empleados públicos, el 11 de mayo de 2015, en el cual se convino lo siguiente:

“CAPÍTULO IV EMPLEADOS TERRITORIALES: PETICIÓN

*Primas de servicios u otra denominación y bonificación por servicios prestados u otra denominación para empleados territoriales: continuidad y reconocimiento ACUERDO El Gobierno Nacional ratificará lo expuesto en circulares precedentes del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se señala que los actos administrativos que regulan la prima de servicios en el nivel territorial, de manera diferente a lo señalado en el Decreto 2351 de 2014, no quedaron derogados y gozan de presunción de legalidad. El Gobierno Nacional expedirá un decreto extendiendo la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, **con excepción del personal administrativo y docente del Sector Educación**, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, el cual entrará a regir en la vigencia presupuestal de 2016 y su pago estará sujeto a la disponibilidad de recursos de las entidades del orden territorial y a los lineamientos de la Ley 617 de 2000. El personal administrativo del Sector Educación del nivel territorial que, en la actualidad, percibe la bonificación por servicios prestados la seguirá percibiendo.”¹ (resaltado fuera de texto).*

El anterior compromiso del Gobierno Nacional quedó plasmado en el Decreto 2418 de 2015, excluyendo tácitamente a los docentes oficiales tal como quedó plasmado en el acuerdo citado en precedencia, pues no se les incluyó dentro de los beneficiarios de dicho factor salarial; al respecto los considerandos de dicha norma, son del siguiente tenor:

Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que en desarrollo de la anterior disposición constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4a de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, consagrando en el artículo 12 de la citada Ley que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esta facultad.

Que mediante el Decreto 1919 de 2002 se extendió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional a los empleados de las entidades territoriales señaladas en su campo de aplicación.

Que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional perciben la bonificación por servicios prestados en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado.

Que el Decreto Ley 1042 de 1978, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 y en la Sentencia C-402 de 2013, es aplicable únicamente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Que con ocasión del Acuerdo Único Nacional, suscrito en el año 2015 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones de Sindicatos, se acordó hacer extensiva la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial.

Lo anterior denota que la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 2418, es una extensión del mismo emolumento contenido en el Decreto 1042 de 1978 dirigido a los empleados del orden nacional, del cual se exceptuó en el artículo 104 al personal docente y al respecto la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la señalada exclusión, con fundamento en la justificación de la existencia de regímenes salariales especiales.

Sobre el particular, en sentencia C-566 de 1997, Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la corporación arguyó:

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,^[2] el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre

¹ Acta Final De Acuerdo de la negociación colectiva pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos, Bogotá D.C. 11 de mayo de 2015

ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

Nótese entonces que la exclusión del sector educativo oficial de las previsiones del Decreto 1042 de 1978, entre ellas de la bonificación por servicios prestados, no resulta lesivo de los postulados constitucionales, en tanto que en tratándose de los docentes oficiales, ello encuentra justificación en la existencia de un régimen salarial y prestacional especial que les cubre y en la necesidad de respetar al momento de su expedición, los derechos adquiridos de este sector de trabajadores

Cabe anotar que al tratarse de una bonificación dispuesta para empleados del orden nacional, de la que ya estaban apartados los docentes, su extensión a los empleados públicos del orden territorial comprende también dicha exclusión, argumento que se robustece si se tiene en cuenta que el Decreto 2418 de 2015, no les mencionó dentro de los destinatarios, bajo el entendido de que los integrantes de la docencia oficial gozan de un régimen prestacional y salarial especial.

En efecto y como se indicó en el acápite destinado al marco normativo, en el caso de los docentes, la **Ley 91 de 1989**, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estatuyó en el artículo 15 que los docentes nacionalizados vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1989, conservarían el régimen prestacional que venían disfrutando en el ente territorial de conformidad con las normas vigentes, y que los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1 de enero de 1990, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, es decir, por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, con las excepciones consagradas en dicha Ley.

Precisamente dicha preceptiva especial sirvió de marco normativo de referencia, para que el Consejo de Estado fijara las sub-reglas jurisprudenciales a aplicar en los asuntos en los cuales se reclama la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, razonamientos que el despacho estima aplicables al *sub-lite* mutatis mutandi, en tanto comparte con la bonificación por servicios prestados la naturaleza de factor salarial.

A propósito, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 14 de abril de 2016, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicado 15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14), se pronunció en los siguientes términos:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibidem que contempla

la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 *ibidem* que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días. Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto.”

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, infiere el despacho que la postura del Consejo de Estado en torno a los emolumentos salariales previstos en el Decreto 1042 de 1978, es clara en el sentido que ellos no son aplicables a los docentes oficiales por expresa exclusión dispuesta en el artículo 104 de dicho estatuto normativo, de tal suerte que así como no son acreedores de la prima de servicios tampoco lo son de la bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 45 *Ibidem*.

Ahora bien, la parte actora señaló que los docentes son también empleados públicos y que, en tal medida, deben ser destinatarios de la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto 2418 de 2015, argumento que sustenta en el principio de igualdad y favorabilidad; no obstante, de aceptar dicho argumento no existiría justificación alguna para la existencia de regímenes especiales en materia salarial y prestacional, pues bastaría argüir la condición de empleado público como criterio para invocar el reconocimiento de idéntico régimen y prerrogativas laborales, lo cual sin duda desconoce que por la naturaleza de la labor como la que cumplen los docentes resulta admisible que los cobijen estatutos normativos de carácter especial.

Sumado a lo anterior, dicho razonamiento conlleva a la simbiosis del régimen general con uno especial, para tomar solo lo más beneficioso de uno y de otro, lo cual se encuentra proscrito por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y al respecto es pertinente citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

*“Esta Sala ya se había pronunciado sobre el punto en sentencia de 4 de septiembre de 2003, cuando observó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por supuesto remite en tiempo de servicio, edad y monto al régimen anterior, más en lo atinente a la liquidación optó por lo establecido en el inciso 3 *ibidem* por encontrar que dicho procedimiento resulta más beneficioso de aquel que emergía del régimen anterior, por lo que es evidente, que la jurisprudencia de esta Corporación no discute la posibilidad de atenuar el principio de inescindibilidad de regímenes en función de razones de favorabilidad específica, al fin y al cabo la fuente del principio en mención es la misma, es decir las condiciones más beneficiosas para el titular de los derechos laborales. Claro que se trata de una flexibilidad sujeta a la aplicabilidad concurrente de las normas que constituyen o crean la circunstancia de favorabilidad, de tal modo que la inescindibilidad opera de manera plena si esta hipótesis no tiene lugar, es decir, es jurídicamente inadmisibles que so pretexto de la atenuación de este principio, expuesto en función de la favorabilidad, se llegue al extremo de mezclar regímenes especiales con regímenes genéricos, cuestión que por la mera razón lógica de la estructura del régimen jurídico es inadmisibles. En conclusión, la figura expuesta es un elemento más para reconocer el alcance y contenido del derecho pensional a la transición como una prerrogativa autónoma, cuya naturaleza jurídica participa de la jerarquía constitucional atribuida a la seguridad social. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Es así como el principio de favorabilidad debe ser aplicado en la medida que no resulte violatorio del principio de inescindibilidad, el cual implica la aplicación íntegra de un régimen o precepto, lo que supone la imposibilidad de acogerse a una parte de ellos despreciando la otra, o fundir normas o regímenes para obtener uno nuevo más favorable”²
Subraya el Juzgado

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07).

Por otra parte, el despacho debe señalar que el Consejo de Estado, en sede de tutela y mediante sentencia de la sección primera del 15 de mayo de 2014, dentro del radicado número: 11001-03-15-000-2013-02125-01(AC), con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, dejó sin efectos la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que reconoció la bonificación por servicios prestados a favor de un empleado del orden territorial, bajo los argumentos que se transliteran en seguida:

Con todo, del análisis de la sentencia objeto de esta tutela se observa que no fue ese el argumento que utilizó el Tribunal para otorgar la bonificación por servicios prestados a Víctor Julio Cortés Bernal, sino que consideró que debía reconocerse dicho concepto con base en el Decreto 1919 de 2002 que ordenó hacer extensivo el régimen prestacional de los empleados del orden nacional a los de los demás órdenes.

En efecto, en el fallo que origina esta controversia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estimó que la expresión “régimen prestacional” debía entenderse en un sentido amplio, que cobija tanto los factores prestacionales como salariales, y teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados es un factor salarial concluyó que estaría incluido en lo que se entiende como “régimen prestacional”.

*Ahora bien, al respecto debe señalarse que para la Sala esta conclusión del Tribunal resulta manifiestamente equivocada por diversas razones. **De un lado, ella elude la conclusión alcanzada por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013 en relación con la legitimidad de la distinción efectuada por la ley entre el régimen salarial de los empleados públicos del nivel nacional y los de los niveles territoriales; de otro existen normas expresas que imponen concluir lo contrario. Por último, en aplicación de dicha normativa, en relación con este punto existe una posición unificada en el Consejo de Estado que le otorga carácter meramente salarial a la bonificación por servicios prestados y que por ende, no permite hacer extensivo este concepto a los empleados de un orden distinto al nacional;** de donde se desprende que la postura del Tribunal también desconoce el entendimiento que a dichas disposiciones ha dado la jurisprudencia administrativa en pronunciamientos reiterados.*

Así, en primer lugar, el desconocimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013 surge de hacer extensivo un factor salarial consagrado para empleados del orden nacional a los de los niveles territoriales cuando la Ley no lo previó así, por cuanto, como ya se anotó, la Corte avaló la existencia de una diferenciación de los beneficios reconocidos en los regímenes y estimó no solo que con ello no se vulnera el principio de igualdad, sino que además dejó sentado que de ese modo se desarrolla de forma adecuada las diferencias que la propia Constitución prevé en materia de régimen salarial y prestacional entre funcionarios del nivel nacional y territorial. (Subraya y resalta el Juzgado)

Es claro entonces que además del argumento de orden legal que se sustentó en precedencia, alusivo a que el Decreto 1042 de 1978, que consagra la bonificación por servicios prestados, no es aplicable a los docentes oficiales (Art. 104), se debe agregar uno de rango constitucional que guarda relación con la legitimidad de la existencia de regímenes salariales y prestacionales diferenciados para los órdenes nacional y territorial a los cuales se adscriben los empleados públicos, y bajo esa lógica la improcedencia de extender el reconocimiento de esta prestación a los servidores territoriales, como de manera tajante lo concluye el Consejo de Estado en este pronunciamiento.

Es preciso entonces en ese orden examinar el cargo de violación sustentado en la demanda, en cuanto al desconocimiento del principio de igualdad, argumento respecto del cual debe decir el despacho que la Corte Constitucional, en la sentencia C-402 de 2013, planteó la improcedencia del juicio de igualdad en materia salarial y prestacional cuando se enfrentan regímenes diferentes, y al interior de estos se cuestiona la ausencia de una determinada prestación, sin reparar en el contexto legal en el que se inscribe o si la ausencia de uno de ellos se ve compensada eventualmente con el establecimiento de otra gratificación.

Para el efecto fijó tres premisas para comprobar una distinción arbitraria o injustificada, las cuales se transliteran *in extenso* por su pertinencia:

“La primera consiste en la determinación suficiente acerca de los sujetos o situaciones jurídicas particulares y concretas respecto de la cual se predica el tratamiento desigual. Por ende, no puede plantearse un juicio de igualdad si los extremos del presunto tratamiento no están definidos con estas condiciones.

La segunda premisa la conforman las razones que hacen que los mencionados sujetos o situaciones jurídicas sean comparables, aspecto que la jurisprudencia ha denominado como la construcción del *tertium comparationis*. Esta condición puede considerarse como el centro de la discusión acerca del juicio de igualdad, pues ofrece las consideraciones mínimas para determinar por qué una pluralidad de sujetos o posiciones jurídicas deben recibir idéntico tratamiento por parte del ordenamiento jurídico. Para la Corte, "...la jurisprudencia constitucional ha establecido que en principio se debe dar igual trato a las personas que se encuentren en similar situación, pero que se puede dar un trato desigual o diferente siempre y cuando se encuentre una explicación razonable para realizar la diferenciación. (...) Empero el criterio para realizar la equiparación o la diferenciación resultará vacío si no se determina desde qué punto de vista una situación, persona o grupo es igual a otro, es decir sino se responde preliminarmente a las preguntas de la igualdad entre quiénes y la igualdad en qué. Por ello, en planteamientos recogidos por este Tribunal de la doctrina alemana³, se ha explicado que, dado que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad por parte del juez – criterio valorativo-."³

Por último, la tercera premisa corresponde a la identificación, si a ello hay lugar, de una previsión de rango constitucional que justifique la adopción de un tratamiento distinto entre sujetos o posiciones jurídicas que *prima facie* deben estar reguladas por el ordenamiento de manera análoga.

11. En el caso particular de los diferentes regímenes laborales, la Corte ha concluido la improcedencia general del juicio de igualdad entre sus prestaciones. Esto en consideración a que no son equiparables y responden cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, lo que resulta particularmente importante para el caso analizado, a si se trata de empleos del orden nacional o territorial.

Este fue el asunto resuelto por la Corte en la sentencia C-313/03, la cual desestimó el cargo por violación del derecho a la igualdad respecto a la aplicación del Decreto 1278/02 – Estatuto de Profesionalización Docente para el caso de determinados trabajadores, con exclusión de aquellos vinculados al amparo de un régimen anterior.

En esa oportunidad, la Sala recopiló el precedente aplicable al asunto objeto de estudio y planteó los siguientes argumentos que, por su importancia en la demanda de la referencia, la Corte considera pertinente transcribir in extenso:

"En este orden de ideas la Corte ha aceptado que en materia laboral puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad."⁴

Así, como lo ha señalado igualmente la Corporación, desde antiguo existen en el sector público, distintos estatutos especiales que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, que presentan en cada caso características peculiares y un sistema de auxilios y reconocimientos particulares."⁵

Frente a esta situación la Corte ha precisado que la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.

(...)

Así, dado que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Ha de tenerse en cuenta, además, como también ya lo ha señalado la Corte, que, si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales.

Sobre el particular ha dicho la Corte:

"Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad. || **En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que, respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario.** Así ha dicho que "teniendo en cuenta que los

³ Corte Constitucional, sentencia C-296/12.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-995/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.⁶ Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”⁷. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.⁸ || Adicionalmente, la existencia de los diferentes regímenes existentes, los cuales, como se dijo, deben ser aplicados integralmente, encuentra su justificación en diversas circunstancias constitucionalmente válidas. Sobre el punto la jurisprudencia ha dicho: “En tal virtud, dicha regulación ha obedecido a diferentes motivos, como son: las distintas naturaleza y modalidades de la relación de trabajo, los diferentes tipos de entidades, nacionales, departamentales, distritales y municipales, el otorgamiento de especiales beneficios a ciertos sectores de empleados, en razón de la naturaleza de la labor que desempeñan, las limitaciones presupuestales, la necesidad de organizar y poner en funcionamiento o fortalecer cajas de previsión social encargadas del pago de las prestaciones de los servidores públicos, etc.” || En el caso presente, encuentra la Corte que no se encuentra demostrado que quienes no resultan cobijados por el régimen especial referente a la prestación de calzado y vestido de labor, se encuentren dentro de la misma situación objetiva que quienes sí resultan amparados por el reconocimiento, y que por lo tanto deben ser merecedores de igual tratamiento. **Antes bien, la presencia de multiplicidad de regímenes laborales dentro del sector público, llevan a la conclusión contraria: la de estar frente a situaciones distintas que imposibilitan adelantar un juicio de igualdad entre los distintos beneficios particulares que se reconocen en uno y otro régimen.”**⁹

En ese orden de ideas esta Corporación ha explicado que cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

Así por ejemplo, en el caso de los beneficios en materia de seguridad social la Corte ha precisado¹⁰ que dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, un trato diferenciado en ese campo resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema -no apenas uno de sus elementos integrantes-, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; así entonces, si una desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹¹.

Al respecto la Corte además ha hecho énfasis en que sólo si una prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.¹² Circunstancia que sin embargo solamente podría darse (i) si la prestación es verdaderamente autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (ii) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (iii) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente.¹³” (Subrayas no originales).

Evidentemente en el caso de autos, el actor pretende que se lleve a cabo el juicio de igualdad con base en que la bonificación por servicios prestados que se reconoce a la generalidad de los empleados públicos, en el caso del orden nacional en el Decreto 1042 de 1978 y en el orden territorial en el Decreto 2418 de 2015, no le es otorgada a los docentes del sector oficial, comparación que se torna improcedente a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional, en

⁶ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-995/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁰ Al respecto ver entre otras las sentencias C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-385/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ er la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : “la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, “no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.”

¹² Ibidem Sentencia C-956/01 M.P... Eduardo Montealegre Lynett

¹³ Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha sentencia se señaló lo siguiente “Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente. En el mismo sentido ver la sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

tanto que no es comparable la regulación salarial y prestacional de la generalidad de los servidores del Estado con quienes se inscriben en el servicio educativo oficial, dado que estos últimos gozan de un régimen salarial y prestacional especial por las particularidades de la función que desarrollan.

Es clara la corporación al señalar en el pronunciamiento traído a cita, que la procedencia del juicio de igualdad parte de varias premisas, entre ellas la necesidad de exponer las razones por las cuales se considera que los extremos en cuestión efectivamente son comparables, y concluye que dicho juicio es improcedente respecto del cotejo de prestaciones concretas que pertenecen a regímenes laborales distintos, por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.

Es claro en el *sub-lite* que no es factible efectuar la comparación entre el régimen general de los empleados públicos del orden nacional y territorial, con el régimen especial de que gozan los docentes en materia salarial y prestacional, respecto de un específico factor salarial como lo es la bonificación por servicios prestados, dado que la ausencia de ésta en el último régimen, puede verse compensada por la consagración de otro emolumento del cual no gozan los servidores públicos del régimen general y en todo caso correspondía al actor la carga argumentativa de demostrar que ello no es así, pero no formular en abstracto la comparación aludida por ser improcedente ante supuestos de hecho que, se reitera, no son susceptibles de comparación.

En todo caso, como quedó zanjado en precedencia, es claro y así lo ha declarado el precedente aplicado en este proveído, que la existencia de regímenes salariales y prestaciones disímiles en función del orden territorial al que pertenezca el servidor público o la naturaleza de la labor que desempeñan como en el caso del sector docente, se encuentra ajustada a la Carta Política y por ende la existencia de determinadas prestaciones que no son coincidentes en uno y otro régimen, *per se* no desconoce el principio de igualdad.

Corolario de lo expuesto, no les asiste a los actores el derecho a recibir el pago de la bonificación por servicios prestados, estatuida en el Decreto Nacional 2418 de 2015, creada para los empleados públicos del orden territorial como extensión del beneficio contenido en el Decreto 1042 de 1978, por lo que resulta inviable declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tampoco se accederá a la solicitud de inaplicación del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales, el 11 de mayo de 2015, en donde se pactó excluir al personal docente oficial del reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, por las razones expuestas en líneas anteriores respecto de la improcedencia del reconocimiento del emolumento exigido, pues la intención del legislador no ha sido en ningún momento reconocerles a los docentes la bonificación analizada que se encuentra circunscrita al régimen general del orden nacional, en tanto que aquéllos se rigen por las normas propias de su régimen prestacional y salarial especial, que no contempla tal prerrogativa.

Finalmente, sobre las excepciones propuesta por el ente territorial accionado –*cobro de lo no debido y prohibición de otorgar prestaciones a regímenes especiales no señalados en la ley*–, considera el Despacho que estas no son verdaderas excepciones de mérito sino argumentos de derecho que coadyuvan al planteamiento principal de la contestación pero que no atacan de forma directa el fundamento de pretensión de la parte actora. Por ello, no se hará pronunciamiento expreso al respecto, pues se desencadenó ya el objeto de la Litis.

5.- COSTAS

Considera el Despacho que hay lugar a su imposición, de conformidad con el artículo 365, numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en juicio.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$92.202), equivalente al 4% del valor de la pretensión mayor que sirvió para determinar la competencia (fl.137), valor que se tendrá en cuenta por parte de la Secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SAAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENSIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$92.202), equivalente al 4% del valor de la pretensión mayor que sirvió para determinar la competencia (fl.137), valor que se tendrá en cuenta por parte de la Secretaría al momento de liquidar las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70cd5702a8e82125802d9738b00e5e52842a9c746bcded22377265df6c2f341

Documento generado en 06/08/2020 09:13:53 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2018-00076-00
Demandante: Jorge Hernando Pedraza
Demandado: Departamento de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el proceso, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2019, se ordenó la vinculación de Luz Dary Guerrero Moreno, cuyos trámites de notificación se asignaron a la entidad demandada.

Observa el despacho que enviado el oficio N° JLLH 0944 del 29 de noviembre de 2019 (fol. 276), para que compareciera a notificarse personalmente, no se hizo presente a pesar de contar con sello de recibido del 18 de diciembre del mismo año; por lo tanto la secretaría elaboró el oficio para notificar por aviso a la señora GUERRERO MORENO, el cual a la fecha no ha sido retirado por el apoderado de la parte pasiva.

Por lo tanto se dispone:

1. Por secretaría enviar el aviso de notificación de la señora Luz Dary Guerrero Moreno, al correo electrónico de la entidad demandada suministrado en la contestación de la demanda, para que se surta el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez (Art. 44, num. 3° del CGP).

Al aviso se adjuntará copia digital de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, el acta de audiencia inicial y del presente proveído, documentos que serán remitidos por el apoderado de la parte demandada a la señora GUERRERO MORENO.

Una vez se allegue prueba idónea de que el aviso y los documentos antes referidos fueron recibidos en el lugar de destino, por secretaría se surtirá el traslado de la demanda y se publicará en la página web de la rama judicial, dejando constancia de ello en el expediente digital.

2. **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho Jorge Alirio Contreras Camargo, (fl. 278) quien fungía como apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.
3. **Reconocer Personería** al abogado Yoiner José Moreno Páez, como apoderado del Departamento de Boyacá, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 280 - 289.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1761df19f32a06c7873323f21d4911fa004ca26eafd87087cd88161df945df0d

Documento generado en 06/08/2020 09:14:22 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE – MEDIDA CAUTELAR**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00098-00**
Demandante: **NUBIA RUBID SAINEA PINEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- 1.- Mediante proveído de 3 de diciembre de 2019 (fls. 39 a 41), se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional del oficio 110.08.03.049/2019 del 28 de febrero de 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de Motavita.
- 2.- Contra el auto anterior, el apoderado del municipio de Motavita interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 9 de diciembre siguiente (fls. 43 a 46).
- 3.- Teniendo en cuenta la procedencia del recurso presentado y la oportunidad, a través de providencia de 27 de febrero de 2020 (fl. 49) se concedió para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de alzada contra el auto de 3 de diciembre de 2019, que decretó una medida cautelar.

En dicha providencia se dispuso que la parte recurrente debía allegar copia de las piezas procesales indicadas por el Despacho, a efectos de dar trámite al recurso, conforme el artículo 324 del C.G.P.

- 4.- Transcurrido el tiempo concedido para que la parte demandada y recurrente aportara las copias requeridas, no se cumplió con tal disposición, resultando forzoso declarar desierto el recurso de apelación, en aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 324 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja,

RESUELVE

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Motavita el 9 de diciembre de 2019, en contra del auto de 3 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó como medida cautelar la suspensión del Oficio 110.08.03.049/2019 de 28 de febrero de 2019, conforme con lo expuesto.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4496671574ebbd9b2bd1394f59674fd84e31eef3b554cbcf22f594fe817f4**

Documento generado en 06/08/2020 09:15:25 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de 2020.

Radicación: 15001-33331010-2019-00101-00
Demandante: ALONSO PINEDA DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el expediente se observa que en audiencia del cinco (5) de marzo de 2020 (fls. 102-119) la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual fue sustentado mediante memorial presentado el dos (2) de julio de 2020 (fls. 122-123), de acuerdo con el correo electrónico remitido por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, visto a folios 120 y 120.

Así las cosas, en estricta aplicación del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², el Despacho:

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 .M.), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

²"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6ca9783327b9e30448e15d3f606212ec08972332ae73cfe30a5274fc90a846

Documento generado en 06/08/2020 09:15:59 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00109-00
Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA
Demandado: IADER WILHEIM BARRIOS HERNANDEZ, CONSORCIO EL ROBLE, NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS, WILMER AMAURI LÓPEZ.
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial obrante a folio 93 del expediente, informando que el apoderado de la entidad accionante no dio trámite a los oficios de notificación por aviso.

Sin embargo, se advierte que mediante oficio radicado el 28 de noviembre de 2019 (fol. 70), la apoderada de la parte demandante suministró nuevas direcciones para efectos de la notificación de los demandados, suministrando respecto de los demandados CONSORCIO EL ROBLE y IADER WIHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, correos electrónicos y en relación con el señor NELSON FABIAN PÉREZ BURGOS, la dirección que corresponde a la Alcaldía Municipal de Tunja.

Así las cosas y como quiera que los oficios citatorios para efectuar la notificación personal fueron devueltos (fols. 71- 81), se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera electrónica el auto admisorio de la demanda a los demandados demandados CONSORCIO EL ROBLE y IADER WIHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, a las direcciones indicadas a folio 70, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos.

Respecto del demandado NELSON FABIAN PÉREZ BURGOS, se requerirá a la entidad demandante para que suministre una dirección electrónica en donde pueda ser notificado y el número telefónico, en cumplimiento de los deberes previstos en los artículos 3 y 6 del mismo decreto, dado que la en la dirección aportada que corresponde al palacio municipal de Tunja, puede resultar inviable la notificación ante la situación de pandemia por COVID-19.

Finalmente, observa el Juzgado que el señor WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO, dio contestación a la demanda, mediante correo electrónico enviado el 24 de julio de 2020, mediante apoderada, Dra. NATALIA CAMARGO OSORIO, identificada C.C No. 1.019.099.345 de Bogotá y T.P. No. 299.974 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería para actuar, dado que el poder fue conferido en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior el Despacho dispone,

1. Por secretaría proceder a notificar de manera electrónica el auto admisorio de la demanda a los demandados CONSORCIO EL ROBLE y IADER WIHELM BARRIOS

HERNÁNDEZ, a las direcciones indicadas a folio 70, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos.

2. Respecto del demandado NELSON FABIAN PÉREZ BURGOS, se requiere a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre una dirección electrónica en donde pueda ser notificado y número telefónico donde puede ser localizado, en cumplimiento de los deberes previstos en los artículos 3 y 6 del mismo decreto, dado que en la dirección aportada que corresponde al palacio municipal de Tunja, puede resultar inviable la notificación ante la situación de pandemia por COVID-19.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría se procederá a notificar de manera electrónica el auto admisorio de la demanda al señor NELSON FABIAN PÉREZ BURGOS, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos.

En caso de desconocer la dirección electrónica, la parte actora indicará si conoce otra dirección física en donde pueda ser notificado o si debe llevarse a cabo la notificación por emplazamiento en los términos del artículo 291, numeral 4º del C.G.P.

4. Aceptar la renuncia del poder presentada por la Dra. DERLY P. PINZÓN SALOMÓN y la Dra. JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUETES, vistas a folios 82 y 91, en calidad de apoderadas de la parte demandante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.
5. Reconocer personería a la Dra. NATALIA CAMARGO OSORIO, identificada C.C No. 1.019.099.345 de Bogotá y T.P. No. 299.974 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandado WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO.
6. Por secretaría requerir a la entidad demandante a su correo electrónico, para que proceda a designar nuevo profesional del derecho que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a62c9ca350c3d70b1957c319cfea99b187e415063052841f589a22400cb7905

Documento generado en 06/08/2020 09:16:25 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 6 de agosto de 2020.

Radicación: 15001-33331010-2019-00114-00
Demandante: MARIA ELSA MAYORAL SOTELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el expediente se observa que en audiencia del cinco (5) de marzo de 2020 (fls. 100-117) la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual fue sustentado mediante memorial, el dos (2) de julio de 2020 (fls. 120-121), de acuerdo con el correo electrónico remitido por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, visto a folios 118 y 119.

Así las cosas, en estricta aplicación del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², el Despacho:

RESUELVE

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

²"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be6e68f7479211da8042c76d3b6d0c79e07597db71c0495a2c2a2e4b722e531

Documento generado en 06/08/2020 09:17:08 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00124-00**
Demandantes: **ALFONSO ALVARADO GRANADOS Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previo lo siguiente:

- El expediente correspondió por reparto al Despacho (fl. 115), proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, remitido por competencia mediante proveído de 2 de mayo de 2019, confirmado por auto de 31 de mayo de 2019 (fls. 101 a 103 y 110 a 112).
- Por auto de 12 de septiembre de 2019 (fls. 117 y 118) se inadmitió la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones y por no aportar documentos que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad.
- Contra el proveído anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición, el 18 de septiembre de 2019 (fls. 120 a 122), el cual fue desatado por auto de 28 de noviembre siguiente, disponiendo reponer la decisión recurrida en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones y manteniendo la inadmisión por la falta de prueba que acreditara la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (fls. 126 a 128).
- El apoderado de los 59 demandantes, por escrito de 3 de diciembre de 2019 (fls. 130 a 132) solicitó corregir el auto de 28 de noviembre de 2019, en cuando a la exigencia del requisito de procedibilidad.
- La petición anterior fue resuelta por auto de 27 de febrero de 2020 (fls. 137 y 138), disponiendo no dar trámite a la misma.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida por auto de 12 de septiembre, modificado mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, a través del cual se mantuvo la inadmisión por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y que la solicitud de

corrección del auto anterior fue resulta de desfavorablemente a través de providencia de 27 de febrero de 2020, notificada por estado el 28 de febrero siguiente, la parte actora tenía hasta el 13 de marzo de 2020, para aportar la constancia de realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

No obstante, hasta la fecha no se ha aportado al expediente documento contentivo de la constancia de celebración de audiencia de conciliación como requisito previo para demandar, situación que conduce inequívocamente al rechazo de la demanda por no subsanar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ALFONSO ALVARADO GRANADOS Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por no haber sido subsanado, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0691960ea4be00c1c0e2ad0ec201ba29171e1334d4147d99771ae61c5ffdb385

Documento generado en 06/08/2020 09:18:01 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00236-00**
Demandante: **IRMA MARLEN GONZÁLEZ CASTELLANOS**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora, mediante escrito de 2 de julio de 2020 (fls. 42 y 43) solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Se logró constatar en el *sub judice* se presenta el supuesto factico de la norma, pues no se ha notificado a la entidad territorial accionada ni al agente del Ministerio Público, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, por cumplir con el artículo referido.

En consecuencia, el Juzgado dispone

1.- ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por **IRMA MARLEN GONZÁLEZ CASTELLANOS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo indicado en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, **REALIZAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda y la respectiva entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1780e941daf466dd8c01d1b4004c6ec26beca36f7ce3d467b61286f4c3a34df9**
Documento generado en 06/08/2020 09:18:28 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 150013333 008 2019 00258 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Demandados: JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ VARGAS, JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CÁRDENAS, DIEGO FABIÁN DUCÓN PRECIADO, FABIO ANDRÉS VARGAS MOLINA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 135 del expediente, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el Despacho procederá a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, por las razones que se exponen a continuación.

1.- El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece sobre la competencia en estos medios de control, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Sobre el caso en concreto el Consejo de Estado en forma reiterada ha aclarado que el juez que haya proferido la sentencia condenatoria contra el estado, será el competente para conocer de la repetición, atendiendo al factor conexidad,

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así¹ (se transcribe de forma literal):

“(…) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial².

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterado por la Sección Tercera de la Corporación en las siguientes decisiones: i) Subsección A, fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354; ii) Subsección A, fallo de 15 de febrero de 2018, expediente 52.157; iii) Subsección B, fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 33.998; iv) Subsección B, fallo del 30 de marzo de 2017, expediente 43.240; entre muchas otras.

² Citado *ibídem*: Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 0043300, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad²⁸ (negritas y subrayas de la Subsección).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda de repetición era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que profirió la sentencia del 16 de junio de 2004, a través de la cual se impuso al SENA la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”³

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el medio de control de Reparación Directa con radicado 156933331002-200800318-00, que dio origen a la condena que hoy la parte actora pretende repetir, fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, y decidió por ese despacho judicial a través de sentencia condenatoria del 15 de septiembre de 2011, conforme a copia del fallo citado, visible en folios 64 a 94 del plenario.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto a la normatividad antes citada, este Despacho determina que carece de la competencia para dar trámite al medio de control de repetición regulado por la Ley 678 de 2001, ya que como se indicó en precedencia, dicho trámite debe surtirse ante el Juez que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial.

En virtud de lo anterior, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, el cual en virtud del acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, reemplazó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2019-00258-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama.

3.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 19 de julio de 2018, rad. No.: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845)

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c112b650a165162e0f59120870032b31ec319104e478725a81c4d0064066bcf

Documento generado en 06/08/2020 09:19:02 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00269-00**
Demandante: **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

1.- La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído de 27 de febrero de 2020 (fl. 66), por encontrar que adolecía de los siguientes defectos:

“Dentro del contenido del libelo demandatorio, los fundamentos fácticos hacen parte de la columna vertebral, por lo que el recuento de todos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben aparecer claros y completos, de modo tal que permitan al juez a entender el caso bajo su conocimiento.

En el sub iudice la historia narrada carece de detalles imprescindibles, tales la época de la construcción de la obra que presuntamente causó daños al inmueble del actor, el nombre del consorcio que la ejecutó y la fecha en que empezaron evidenciarse los daños alegados, entre otros.

Sin claridad en las situaciones anteriores, el estudio posterior del caso concreto resultaría precario y con puntos oscuros, por lo que la parte actora debe corregir esta falencia.

2.- De otro lado, a pesar de que la demanda se interpone contra la Nación – Ministerio de Transporte, ninguno de los hechos se dirige a imputar los daños alegados a esa entidad y solo se menciona al Ministerio en comentario en el encabezado del escrito y en las pretensiones, las cuales no están fundadas en los fundamentos fácticos expuestos.

En consecuencia, deberá aclarar las razones por las cuales considera que debe vincularse al Ministerio de Tránsito en la parte pasiva, esto es, describir las acciones u omisiones que en su criterio inciden en la producción del daño que busca sea reparado.”

2.- Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual se admitirá la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos del artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, advierte el Despacho a las accionadas que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la demandada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentada **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **NOTIFICAR** personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- y al MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- **NOTIFICAR** personalmente al agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f47250a2ea812673635c7194d21db54a48044f05d1160add7d41795bba4e1**

Documento generado en 06/08/2020 09:19:30 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral)**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00038-00**
Demandante: **WILSON LÓPEZ BERNAL**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **WILSON LÓPEZ BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- NOTIFICAR personalmente al agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8.- RECONOCER personería a la abogada **LUZ ÁNGELA VEGA ORJUELA**, identificada 40.036.837 y titular de la T.P. N° 166.767 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f8fec26b1c5b8d512e374361b5410c4bb70c6d3866be3519b3ce3c30624415

Documento generado en 06/08/2020 09:19:59 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación : 150013333010 2020-00084 00
Demandante : PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA Y 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA.
Demandado : CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Y OSCAR IVAN SANDOVAL PINEDA
Medio de control : ELECTORAL

1. ASUNTO

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, en calidad de PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA, PROCURADOR 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, presentan demanda de nulidad electoral contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Y OSCAR IVAN SANDOVAL PINEDA, pretendiendo la nulidad de la elección del Personero Municipal de Tuta, para el periodo constitucional 2020-2024.

2. LEGITIMACIÓN

Corresponde al Procurador General de la Nación y a los procuradores delegados, en virtud al artículo 118 de la Constitución Política, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 38 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé entre las facultades otorgadas a los Procuradores Judiciales, la siguiente:

“(...) 1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público(...)”

Por ende, los agentes del Ministerio Público se encuentran legitimados para ejercer los medios de control necesarios para cumplir dichos propósitos, de tal suerte que se acredita en el *sub-lite* la legitimación para interponer la demanda bajo estudio.

En virtud a la Agencia especial PDAI número 007 de 13 de febrero de 2020 de la Procuraduría General de la Nación (fls. 27-28), se encuentran legitimados para presentar la presente demanda electoral LUIS ARTURO HERRERA HERRERA en calidad de PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA, PROCURADOR 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, quienes adjuntaron las respectivas constancias laborales que dan cuenta de su vinculación y ejercicio del cargo (fls. 29-30).

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695

3. COMPETENCIA

El Despacho es competente para avocar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, conforme al factor territorial previsto en numeral 1 del artículo 156 del CPACA, toda vez que el acto acusado fue proferido por el Concejo Municipal de Tuta, además, el Municipio cuenta con menos de 70.000 habitantes según reporte del DANE¹, cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 155 Ibídem.

4. OPORTUNIDAD

Se advierte que la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, si se tiene en cuenta que la elección fue realizada en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Tuta, el 10 de febrero de 2020, según Acta No. 012 de esa fecha (fls.31-34), por lo que los 30 días hábiles para la presentación de la demanda iniciaron a transcurrir desde el 11 de febrero de 2020 y transcurridos 24 días, a partir del 16 de marzo de 2020, dicho término quedo suspendido en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que previó:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, y como el plazo que le restaba para interrumpir la caducidad era tan solo de 6 días, la parte actora a partir del 02 de julio de 2020, contaba con un mes para presentar la demanda.

Ahora bien, como quiera que fue presentada ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, con copia a los correos electrónicos del Concejo Municipal de Tuta y de la Personería Municipal de Tuta, el 31 de julio de los corrientes (fl.1), colige el despacho que el medio de control se ejerció de manera oportuna y además reúne los requisitos previstos en el artículo 162 y concordantes del CPACA, aplicables por remisión expresa del artículo 296 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/perfiles/boyaca/tuta.pdf>
Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral instaurada por LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, en calidad de PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA y FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA, PROCURADOR 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, contra el acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Tuta, eligió al doctor **OSCAR IVÁN SANDOVAL PINEDA**, como personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el Acta No. 012 de sesión ordinaria del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a **OSCAR IVÁN SANDOVAL PINEDA**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, dado que ya le remitió copia digital de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos suministrados en la demanda (Art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, por secretaría continúese con el trámite establecido en los literales b) y c), numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Presidente del Concejo Municipal de Tuta, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197, 199 y 277 numeral 2 del CPACA., enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, dado que ya le remitió copia digital de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado en la demanda (Art. 6º, Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197, 199 y 277 numeral 4 del CPACA, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 277 del CPACA., en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA y en el artículo 8º, inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Adviértasele al Concejo Municipal de Tuta, que durante el término para contestar la demanda deberá allegar los documentos donde consten los antecedentes administrativos del acto acusado, por el cual se eligió a **OSCAR IVÁN SANDOVAL PINEDA** como Personero Municipal de Tuta para el período 2020 a 2024, incluyendo la totalidad de los soportes documentales del concurso de méritos que se adelantó con el mismo propósito. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1º del CPACA).

NOVENO: Por secretaría, remítase correo electrónico a los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja, en donde se informe la existencia del proceso y se indague si se adelanta otro por los mismos hechos y pretensiones, para efectos de una eventual acumulación de procesos, conforme a lo previsto en el artículo 282 del CPACA.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a45bb48b719cab619d1ab8a262f98a19eabee1ad4e0d833262f61828affea71

Documento generado en 06/08/2020 11:50:22 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00100-00**
Demandante: **NUBIA ESPERANZA RIAÑO CÁRDENAS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora el 14 de julio de 2020 (fls. 350 a 358), contra la sentencia de 4 de junio del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 331 a 348).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59019c71e26606080e9326274d4e4a04304c2022a0971f3b054d50d9997d53fd

Documento generado en 06/08/2020 09:12:40 a.m.